

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2018-00431 00

Se procede a decidir la solicitud de nulidad presentada por el señor Danny Alexander Maca Mora en su calidad de tercer opositor a través de su apoderada judicial.

I. ANTECEDENTES

Argumentó la apoderada judicial del opositor que se debe declarar la nulidad de la diligencia de entrega que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022 por parte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, puesto que, a su poderdante, no se le garantizó por parte del comisionado su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

Como sustento de la petición, sostiene la apoderada judicial del incidentante que durante el desarrollo de dicha diligencia que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022, se presentó al comisionado por un lado, la copia del poder especial que le fue otorgado por el señor Danny Alexander Maca para su representación jurídica en esa oportunidad, ya que su poderdante se encontraba fuera del país; y por otro, los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales edificaba la oposición respecto de la diligencia de entrega.

Añadió que a pesar de que el mandato se otorgó y presentó el día de la diligencia, satisfacía las exigencias establecidas por la Ley, el comisionado adoptó la determinación de no reconocer personería a la abogada Marlenny

Esperanza Ortiz como apoderada judicial del señor Danny Alexander Maca, alegando que no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues, no se encontraba dirigido a la Alcaldía que practicó la diligencia, sino a una autoridad diferente, es decir, al Inspector de Barrios Unidos, sumado al hecho de que, no identificaba de forma puntual y concreta a las partes del proceso, circunstancias que, conllevaron a que la apoderada no pudiese formular la oposición del caso, ni interponer oportunamente los recursos de Ley en contra de las decisiones que se adoptaron por el comisionado.

Adicionalmente, alegó que en esa oportunidad se quebrantó el procedimiento previsto en el artículo 309 del C.G.P., pues, a pesar de que se negó la oposición que planteo por la togada, ésta no pudo ejercer la representación judicial de su poderdante, al no habersele reconocido personería.

Recibido el comisorio debidamente diligenciado del cual se dio traslado y se tuvo por incorporado al expediente, conforme lo indica el artículo 40 del C.G.P., término dentro del cual, las partes y terceros intervinientes en este asunto guardaron silencio, se procede conforme a la normatividad inicialmente reseñada a zanjar de plano la solicitud de nulidad propuesta por expresa remisión de la parte final del inciso 2° de la referida disposición normativa, con las pruebas adosadas al expediente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer: (i) Sí existió el error alegado por la apoderada judicial del señor Danny Alexander Maca con respecto a la afectación de su derecho fundamental al debido proceso en la diligencia de entrega que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022; y, (ii) Si es de tal magnitud, como para declarar la nulidad de la entrega que se materializó por parte del comisionado.

2.2. En primer lugar, se debe puntualizarse que por expresa remisión de lo previsto en el artículo 40 del C.G.P., es el Juez comitente el funcionario encargado de resolver las solicitudes de nulidad que sean

presentadas en contra de las actuaciones desplegadas por el comisionado durante el transcurso de la diligencia que se le encomendó.

Agregase a lo anterior que en tema de las nulidades se encuentra definido por el Legislador de manera restrictiva. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad acarrearán como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. Su naturaleza es taxativa, esto es, sus causales se encuentran establecidas en la Legislación y su interpretación debe ser restrictiva además de que sólo pueden declararse por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente que, para el presente caso sería la definida en el inciso 2° del artículo 40 del C.G.P., o en su defecto las establecidas de forma taxativa en el artículo 133 ib., es decir, que sólo podrán ser declaradas en casos excepcionales previstas por el Legislador.

Sin embargo, no puede dejarse de lado el contenido del artículo 29 de la Constitución Política, al que acude la impugnante y cuyo tenor literal establece que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad.

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

2.3. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se establece luego de revisar la diligencia de entrega que se materializó por parte del comisionado el día 12 de septiembre de 2022 que

los fundamentos sobre los cuales se edificó la petición de nulidad planteada por la apoderada judicial del señor Danny Alexander Maca Mora, no tienen vocación de prosperidad como a continuación se planteara.

En efecto, nótese como la petición de nulidad que se planteó por vulneración del debido proceso, se fundamentó en que el comisionado no garantizó al señor Danny Alexander Maca su derecho de participar y de ejercer oposición sobre de cada una de las etapas previstas en el artículo 309 del C.G.P., respecto de la diligencia de entrega que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022, puesto que, al no reconocerle personería a su apoderada judicial, la togada no pudo ejercer oportunamente y en debida forma la representación judicial de su poderdante, a pesar de que, el poder especial conferido, si satisfacía las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P.

Sin embargo, al realizar una revisión oficiosa de la diligencia de entrega practicada, se advierte que, al margen de compartirse o no por parte del suscrito los argumentos sobre los cuales el comitente edificó su determinación de no reconocer personería a la abogada Marlenny Esperanza Ortiz, se puede evidenciar que, esa decisión para este caso en particular, no posee la vocación para invalidar las actuaciones que se llevaron a cabo en la diligencia de entrega que realizó el día 12 de septiembre de 2022, pues contrarió a lo manifestado por la togada en el escrito de nulidad, ésta si ha podido ejercer oportunamente la representación judicial de su poderdante como opositor, por lo cual no se puede predicar la afectación a su derecho fundamental al debido proceso.

En primer lugar, porque a pesar de que el comitente adoptó la decisión de no reconocer personería a la abogada Marlenny Esperanza Ortiz al momento de materializarse la diligencia de entrega que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2022, lo cierto es que, este Juzgado por auto de 4 de octubre de 2022, le reconoció personería para actuar en representación judicial del señor Danny Alexander Maca, por lo cual, atendiendo lo previsto en el párrafo del artículo 309 del C.G.P., concordante con el numeral 8° del artículo 597 ib., el opositor estaba en término para ejercer oposición, si se toma a consideración que por auto del 28 de febrero de 2023 y para los

efectos del artículo 40 del C.G.P., se agregó al expediente el despacho comisorio No. 0017 del 18 de marzo de 2022 debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Barrios Unidos para los efectos de lo previsto en las referidas disposiciones normativas, por lo tanto, no se configuró la vulneración alegada.

Adicionalmente porque al revisar la diligencia de entrega, se observó que, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del opositor, la Alcaldía Local de Barrios Unidos si emitió un pronunciamiento frente a la oposición planteada por la togada judicial del señor Danny Alexander Maca, siendo rechazada de plano con su respectivo sustento argumentativo, de modo que, no se podría predicar la ausencia de su representación judicial, máxime, si se tiene en cuenta que, cada una de las solicitudes que ha formulado el opositor, han sido resuelta por este Juzgado.

Con fundamento en lo expuesto, habrá de despacharse adversamente la solicitud de nulidad aquí formulada, pues no se encuentra configurada en ninguna de las causales taxativamente establecidas por la Ley.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del señor del señor Danny Alexander Maca –opositor-. , teniendo en cuenta lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término con el que cuentan las partes intervinientes o los terceros interesados para que se pronuncien en lo que estimen pertinente atendiendo lo previsto en el parágrafo del artículo 309 del C.G.P., concordante con el numeral 8° del artículo 597 ib., teniendo en cuenta para ello, la determinación que se adoptó por auto de 28 de febrero

de 2023 y la fecha en la que el proceso ingreso al Despacho -10 de marzo de 2023-.

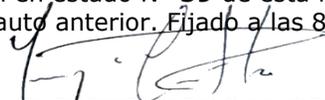
TERCERO: POR SECRETARÍA remitir de manera inmediata el link que contenga la copia digitalizada del expediente de la referencia con destino a la personería de Bogotá al correo -cleyton@personeriabogota.gov.co-, para los fines legales pertinentes, lo anterior, dando respuesta a la solicitud presentada con el radicado No. 2022-EE-0578513 del 15 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de mayo de 2023
Por anotación en estado N° 59 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaría

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86612f0283ebb6a696b924c6788691f9848724e9afc53dc3744d01004bc5ceeb

Documento generado en 26/05/2023 12:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>